

, 25 de marzo de 1985.

Ingeniero  
Euclides Tejada  
Director Ejecutivo  
del IPACCOOP.  
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:-

Doy respuesta a su atenta comunicación D.E./166/85 fecha el 11 del corriente, en la cual se sirvió consultarme si en un proceso de liquidación de una cooperativa de vivienda, habiéndose notificado a los asociados y habiendo expirado el término concedido a éstos para que hicieran valer sus derechos, es factible reconocer los créditos presentados con posterioridad.

Tal como usted señala, el artículo 95 de la Ley 38 de 1980 remite al Código Judicial en la materia; y éste en sus artículos 509 y 511 dispone lo siguiente:-

"Artículo 509:- Si se vence el plazo concedido para un trámite, sin que se practique el mismo por la parte a quien corresponde, el trámite queda evacuado en rebeldía y el tribunal dispondrá lo que convenga para la prosecución del juicio."

"Artículo 511:- No podrá agregarse a los autos ninguna contestación de traslado, alegato o escrito de cualquier género que, debiendo presentarse dentro de un término legal, se presenta después de vencido el término.

El Secretario que agregue a los autos un escrito extemporáneo, será castigado con multa de cinco a cincuenta balboas, que le será impuesta por el tribunal de la causa. La responsabilidad de los Secretarios será determinada sumariamente."

En consecuencia, si ese despacho concedió el término dentro del cual los asociados debían presentarse a hacer valer

sus derechos, habiéndose notificado en forma legal la resolución respectiva, una vez vencido dicho término resulta extemporánea toda gestión que debió haber sido realizada dentro del mismo, de acuerdo a las normas legales reproducidas.

Es oportuno citar, igualmente, sobre este tema lo establecido en el artículo 34F del Código Civil. que refuerza el criterio anteriormente expresado:-

**"Artículo 34f:-** Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo."

Es importante señalar que una vez en firme una resolución administrativa o jurisdiccional, esto decidido en ella debe cumplirse, ya que la oportunidad para impugnarla y dejarla sin efecto se da únicamente dentro del término y en la forma que la ley establece en cada caso. Precluido ese término, expira la posibilidad de impugnación.

Conviene señalar, sin embargo, que lo anterior es sin perjuicio del derecho que tienen los asociados para reclamar por la vía ordinaria cualquier derecho que consideren que les asiste. En efecto, los artículos 95 de la Ley 38 de 1980 y 13 del Código Civil autoriza para aplicar por analogía, en ausencia de normas especiales, aquellas que regulan casos o materias semejantes, que en este caso son las que regulan la disolución de sociedades civiles y la partición de los bienes de las mismas, entre las cuales está el artículo 1399 de ese Código, según el cual tal partición "se rige por las reglas de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan".

A su vez, los artículos 1601, 1628, 1630 y 1631 del Código Judicial establecen que quien se considere con derecho a los bienes de la sucesión deberá reclamarlo dentro del término concedido a ese efecto, que una vez expirado el mismo y siempre que no se hayan adjudicado los bienes, deberá reclamarlo en juicio sumario; y que una vez adjudicados tales bienes, tendrá que hacerlo a través del juicio ordinario.

Por tanto, si de acuerdo a la información que se me ha suministrado, los fondos de la sociedad fueron distribuidos

el 2 de diciembre de 1984, pienso que la única vía que corresponde a los asociados a quienes no les fue satisfecho su crédito debido a que no lo reclamaron oportunamente, es aquella que señala en último término las normas del Código Judicial mencionadas.

En la esperanza de haber satisfecho su preocupación, quedo de usted,

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.